



3. Que en virtud de lo dispuesto en el N° 3 de la resolución N° 3.513, el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.

4. Que debe entenderse por área reglamentada, aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan a ella, se mueven dentro de ella y provienen de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias.

5. Que para el caso de la “Mosca del Mediterráneo” (*Ceratitis capitata* Wied), dicha área reglamentada, corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 km. alrededor de las detecciones.

Resuelvo:

1. Establécese:

- a) A partir del 18 de octubre de 2011, como área reglamentada, el polígono de 34 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

DATUM:WGS 84 (HUSO 19)		
N° VERTICE	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
1	338563	6296666
2	337901	6297774
3	337447	6298983
4	337217	6300253
5	337217	6301543
6	337447	6302813
7	337901	6304022
8	338563	6305130
9	339412	6306102
10	340422	6306907
11	341558	6307519
12	342786	6307917
13	344065	6308091
14	345354	6308033
15	346613	6307746
16	347800	6307238
17	348877	6306527

DATUM:WGS 84 (HUSO 19)		
N° VERTICE	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
18	350377	6305013
19	351136	6303969
20	351696	6302806
21	352039	6301562
22	352155	6300276
23	352039	6298990
24	351696	6297746
25	351136	6296583
26	350377	6295539
27	349444	6294647
28	348367	6293936
29	347180	6293428
30	345921	6293141
31	344632	6293083
32	342125	6293655
33	340989	6294267
34	339979	6295072

- b) El polígono que determina el área reglamentada incorpora completamente a la comuna Conchalí, Recoleta, Independencia, Quinta Normal, Santiago, Lo Prado y parcialmente las siguientes comunas: Quilicura, Huechuraba, Vitacura, Pudahuel, Las Condes, Renca, Providencia, Cerro Navia, Ñuñoa, Estación Central, Macul, San Joaquín, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo.
- c) Todos los productos vegetales hospederos de “Mosca del Mediterráneo” producidos en el área reglamentada, los cuales hayan sido embalados y/o inspeccionados hasta el día 17 de octubre de 2011, no estarán afectos a las medidas de cuarentena establecidas en esta resolución.

2. Dispónese la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

- a) Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.
- b) Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.
- c) Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.
- d) Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.
- e) Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto, u otras condiciones fijadas por el Servicio.
- f) Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.
- g) Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

- h) El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.
- i) El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.
- j) Otras medidas que el Servicio determine.

3. Todos los huertos de fruta hospedera de “Mosca del Mediterráneo”, ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias. Deberán estar inscritos por los productores, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará, en la Oficina SAG Metropolitana a contar del día 19 de octubre de 2011.

4. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la “Mosca del Mediterráneo” producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

5. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo”, producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario aprobado para el control de “Mosca del Mediterráneo”, el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la que deberá estar dentro del área reglamentada.

Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

6. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo”, producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea un proceso industrial fuera de ésta, deberán cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

7. Los productos de exportación hospederos de la “Mosca del Mediterráneo”, obtenidos, embalados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el número 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

8. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo” que provengan del área libre, y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantienen en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.

9. El transporte de los productos de exportación hospederos de la “Mosca del Mediterráneo” desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área reglamentada, deberán efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.

10. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.

11. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la Región.

12. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo dispone el decreto ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Loreto Álvarez Gómez, Directora Regional SAG, Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN N° 629 EXENTA, DE 2009

Núm. 2.147 exenta.- Santiago, 12 de agosto de 2011.- Vistos:

- a. Lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado.
- b. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fijó el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 3° y Capítulo IV, referidos a Participación Ciudadana.

c. Las potestades que señala el decreto ley N° 2.224, modificado por la ley N° 20.402, del 2009 que crea el Ministerio de Energía.

d. La ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, estableciendo sus funciones y ámbitos de competencia.

e. La ley N° 20.500 referida a Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

f. El Instructivo Presidencial N° 002 de 20 de abril de 2011, referido a Participación Ciudadana en la Gestión Pública y deja sin efecto el Instructivo Presidencial N° 008 de 27 de agosto de 2008.

g. Lo establecido en la Política para la Participación Ciudadana en el Marco de la Corresponsabilidad.

h. La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Primero: Que el 16 de febrero de 2011 se publicó la ley N° 20.500 referida a Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en la cual se instruye la elaboración de una Norma de Aplicación General de Participación Ciudadana.

Segundo: Que la referida ley establece que ministerios y servicios relacionados deberán dictar la Norma dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tercero: Que es deber de la Administración del Estado transparentar la información y reconocer a los grupos intermedios de la sociedad conforme a la ley.

Cuarto: Que la Política para la Participación Ciudadana en el Marco de la Corresponsabilidad establece tres ejes centrales que la sustentan.

Quinto: Que, este carácter transversal permite al Estado en su conjunto hacer una contribución al perfeccionamiento del sistema democrático del país mediante diversas iniciativas tendientes a promover la participación ciudadana en la gestión pública.

Resuelvo:

Apruébase la siguiente Norma General de Participación Ciudadana de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y déjese sin efecto la resolución exenta N° 629, del 1 de abril de 2009.

“NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SEC”

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente norma general de participación ciudadana de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante también SEC, regula la forma en que las personas y las organizaciones de la sociedad civil puedan incidir en el desarrollo de las políticas públicas que son de su competencia.

Artículo 2°: La incorporación de la Participación Ciudadana en la gestión pública de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se fundamenta en los Objetivos Estratégicos definidos por S.E. el Presidente de la República, a través del numeral 2° del Instructivo Presidencial N° 002, de fecha 20.04.2011.

- Fortalecer las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo una cultura de corresponsabilidad, entendida como el compromiso mutuo que se establece entre el Estado y la ciudadanía para perfeccionar en conjunto las políticas y servicios públicos a fin de mejorar la calidad de vida de las personas.
- Promover y orientar las acciones de participación ciudadana hacia el mejoramiento de la eficacia, eficiencia y efectividad de las políticas públicas.
- Mejorar y fortalecer los canales y espacios de información y opinión de la ciudadanía.
- Promover el control ciudadano de las acciones desarrolladas por todos los organismos públicos.

Artículo 3°: Se aplicará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin perjuicio de lo cual, la SEC podrá trabajar colaborativamente en materias de participación ciudadana con el Ministerio de Energía o con cualquiera de sus servicios relacionados, cuando la autoridad lo estime conveniente y previo acuerdo de las partes, dejándose constancia de ello en un acto administrativo.

Artículo 4°: La presente Norma General de Participación Ciudadana entra en vigencia a partir del 16 de agosto de 2011 y deja sin efecto la Norma General de Participación Ciudadana anterior, aprobada mediante resolución exenta N° 629, de fecha 1 de abril de 2009 de la SEC.

Artículo 5°: La Superintendencia de Electricidad y Combustibles considera como base fundamental en su Norma General de Participación Ciudadana el principio de voluntariedad, el cual postula que todos aquellos que se incorporan a la participación como proceso lo harán por propio interés y de manera voluntaria. Lo anterior dado que la participación involuntaria no garantiza el compromiso de los participantes, de manera que el sentido de esta iniciativa se ve vulnerado.

Título II

Normas especiales de los mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 6°: Los mecanismos de participación ciudadana constituyen procesos de corresponsabilidad conformados por un número variable de etapas que obedecen a definiciones públicas respecto de sus objetivos, requisitos de participación, procedimientos de trabajo y periodicidad de funcionamiento. Su vigencia y número de participantes se determinarán de acuerdo a los objetivos, recursos disponibles y a la voluntad política que los constituye.

Artículo 7°: Son mecanismos de participación ciudadana de la SEC:

- La Cuenta Pública Participativa.
- Consejo de la Sociedad Civil.
- Consultas Ciudadanas.
- Acceso a Información Relevante.

De la Cuenta Pública

Artículo 8°: La autoridad máxima del Servicio, realizará durante el cuarto trimestre de cada año un proceso de Cuenta Pública Participativa, la que podrá concretarse en modalidad virtual a través de la página web del Servicio, en modalidad presencial, o en ambas modalidades conjuntamente, dependiendo de los recursos disponibles y las condiciones particulares propias de las funciones y competencias del Servicio, que se enfrenten en cada oportunidad.

Artículo 9°: Indistintamente de la modalidad escogida, el procedimiento aplicado deberá asegurar una exposición clara y pedagógica de los resultados de la gestión institucional; que se implementarán los mecanismos para recoger las opiniones, observaciones y sugerencias de los ciudadanos; y, que se tendrá el carácter de desconcentrada a través de la publicación que se concretará en el sitio web del Servicio, para efectos que pueda ser consultada desde cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 10°: En un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la disponibilidad de la cuenta pública a través de los medios ya indicados, se habilitará durante 15 días hábiles un acceso web para que la ciudadanía realice sus consultas con respecto a esta presentación.

Artículo 11°: La SEC dispondrá de un plazo máximo de 60 días hábiles (contados a partir del cierre del periodo de consulta) para poner a disposición del público las respuestas a las consultas realizadas por la ciudadanía, pudiendo extender este plazo en 10 días hábiles cuando la autoridad lo estime conveniente, informando al público de esa situación a través de la página web del Servicio.

Artículo 12°: Las respuestas elaboradas por el Servicio con respecto a la cuenta pública, serán puestas a disposición de la ciudadanía a través de la página web www.sec.cl de esta Superintendencia.

Del Consejo de la Sociedad Civil

Artículo 13°: El Servicio contará con un Consejo de la Sociedad Civil de carácter consultivo, que tendrá como función acompañar los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas impulsadas y estará compuesto de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia de esta Superintendencia.

Artículo 14°: La composición y funcionamiento de este Consejo quedará determinado mediante un acto administrativo emanado de esta Superintendencia, que será posterior a la dictación de la presente norma y en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la citada dictación. A su vez, será materia de este Acto Administrativo la actualización, modificación o reemplazo de la resolución exenta N° 1.893 de fecha 16.10.2009, según lo estime conveniente la autoridad del



Servicio para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley N° 20.500 promulgada en febrero del presente año.

Consultas Ciudadanas

Artículo 15°: La SEC, de oficio o a petición de parte deberá señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, la consulta deberá realizarse de manera informada, pluralista y representativa.

Artículo 16°: Al menos una vez al año, la SEC realizará un llamado a consulta ciudadana considerando simultáneamente las condiciones de oficio y petición de parte, según lo establece el artículo 73° de la ley 20.500. La forma en que se llevará a cabo este proceso debe garantizar la posibilidad de participar a todas las personas que así lo deseen.

Artículo 17°: Durante un plazo máximo de 15 días hábiles, se llevará a cabo el periodo denominado "Apertura", el cual consiste en la difusión a través de la página web www.sec.cl de esta Superintendencia, de una propuesta de temas considerados relevantes para solicitar la opinión de las personas. Dentro de este mismo periodo, el ciudadano podrá indicar de igual forma un tema que sea de su interés, que no se encuentre dentro de lo indicado por la institución y sobre el cual pudieran realizarse consultas.

Artículo 18°: Durante un plazo máximo de 10 días hábiles, se llevará a cabo el periodo denominado "Recolección", el cual consiste en recolectar los temas presentados en el periodo anterior, conformando una lista con al menos dos temas. Se debe incluir el tema propuesto por el Ministerio y aquel que más se repita como propuesta de los ciudadanos en el periodo de apertura.

Artículo 19°: Durante un plazo de 10 días hábiles, prorrogables y sujeto a la consideración del Jefe del Servicio (dependiendo del número de consultas), se llevará a cabo el periodo denominado "Consulta Ciudadana", el cual consiste en poner a disposición de la ciudadanía un acceso web a la consulta ciudadana, en el cual las personas podrán realizar sus consultas concordantes con los temas indicados en el periodo anterior. El acceso se cerrará una vez concluido el plazo.

Artículo 20°: Durante un plazo de 30 días hábiles, extensibles por otros 10 días hábiles, se llevará a cabo el periodo denominado "Consolidación y Respuesta", el cual consiste en recoger las consultas hechas por la ciudadanía a través del acceso implementado, elaborar las respuestas correspondientes a cada una de estas consultas y ponerlas a disposición del público a través del mismo link de acceso a través del cual fueron formuladas dichas consultas.

Artículo 21°: Todas las modificaciones de plazo o cualquier cambio que se realice a este mecanismo de participación durante su implementación, serán debidamente notificadas a la ciudadanía a través de la página web www.sec.cl.

Acceso a la Información Relevante

Artículo 22°: La Superintendencia de Electricidad y Combustibles pondrá en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos asegurando que esta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.

Artículo 23°: Para dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo anterior, la SEC dispone de dos (2) instrumentos de acceso. El primero corresponde a lo señalado en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, que permite el acceso a la información relevante a través del sitio www.sec.cl, banner Gobierno Transparente; y de manera presencial, mediante solicitud directa en cualquiera de nuestras oficinas regionales y oficina de atención usuarios en la Región Metropolitana, llenando el formulario respectivo.

El segundo instrumento corresponde al acceso a la información de todas aquellas materias que no cumplan con los requisitos establecidos para constituir una solicitud de acceso a la información bajo los estándares de la ley N° 20.285, pero pueden tener el carácter de información relevante como consultas técnicas y normativas, y consultas relacionadas con procesos que lleve la Superintendencia. Esta información puede ser solicitada a la SEC a través del correo electrónico contactodau@sec.cl con acceso directo en la página web www.sec.cl, o presencialmente en cualquiera de las oficinas regionales y el Departamento de Atención Usuarios de la Región Metropolitana.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA Y REEMPLAZA LOS PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS DE PRODUCTOS DE GAS QUE INDICA

Núm. 2.708 exenta.- Santiago, 30 de septiembre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; en el DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1°. Que mediante cartas de fechas 25/04/2011, 04/05/2011, y 20/06/2011, ingresadas en esta Superintendencia bajo los N°s 9.907, 10.732, 10.733 y 16.530, respectivamente, de Cesmec S.A., Dictuc S.A., y Cemco Kosangas S.A., solicitan una revisión de algunos puntos que no se encuentran claros en la norma chilena NCh1902.Of2010, base del Protocolo de Análisis y/o Ensayos PC N° 1, para reguladores de presión, con dispositivos de seguridad destinados a utilizar Butano, Propano o G1-P, oficializado mediante la resolución exenta N° 717, de fecha 10/03/2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2°. Que con fecha 28/07/2011 esta Superintendencia efectuó una reunión de carácter técnico con fabricantes, importadores, organismos de certificación y laboratorios de ensayos del producto señalado en el considerando 1°, de la presente resolución, manifestándose de acuerdo con aclarar algunos puntos de la norma chilena NCh1902.Of2010, referidos a la norma española UNE EN 12864:2002, en el protocolo ya señalado, incorporándose nuevas notas aclaratorias y modificando la letra a), numeral 1, del Capítulo IV, del Protocolo indicado en el Considerando 1°, de la presente resolución, donde dice mes/año, debe decir año/mes.

3°. Que revisado el Protocolo de Análisis y/o Ensayos PC N° 114, oficializado mediante la resolución exenta N° 74, de fecha 16/01/2007, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para "Quemadores automáticos de aire forzado que utilizan combustibles líquidos" se constató que en el Capítulo del Mercado no se indica la obligación del Organismo de Certificación de verificar la Advertencia de Seguridad, por lo cual se hace necesario modificar el Protocolo en cuestión incorporando en el Capítulo del Mercado, dicha exigencia.

4°. Que las modificaciones indicadas en los Considerando 2° y 3° precedentes, no alteran las condiciones con las cuales fueron autorizados los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos por esta Superintendencia, sino más bien son modificaciones aclaratorias y de forma.

Resuelvo:

1°. Modifícanse y reemplázanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos PC N° 1, de fecha 10/02/2011, oficializado mediante la resolución exenta N° 717, de fecha 10/03/2011 y el PC N° 114, de fecha 08/01/2007, oficializado mediante la resolución exenta N° 74, de fecha 16/03/2007, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de incorporar algunas notas aclaratorias de la norma chilena NCh1902.Of2010 y modificaciones al Capítulo del Mercado, de acuerdo a lo indicado en los Considerando 2° y 3°, de la presente resolución.

2°. El texto íntegro de los protocolos que reemplazan a los protocolos indicados en el Resuelvo 1° precedente, y que se identifica a continuación, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en www.sec.cl.

PC N°	Fecha	Producto
1	09/09/2011	Reguladores de presión, con dispositivos de seguridad, destinados a utilizar Butano, Propano o GLP.
114	09/11/2011	Quemadores automáticos de aire forzado que utilizan combustibles líquidos.

3°. El Protocolo de Análisis y/o Ensayos indicado en el Resuelvo 2° precedente comenzará a regir desde la fecha de emisión de la presente resolución.

4°. Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo autorizados para certificar y ensayar mediante los Protocolos de Análisis y/o Ensayos PC N° 1 y 114, de fechas 10/02/2011 y 08/01/2007, respectivamente, oficializados mediante las resoluciones exentas N°s 717, de fecha 10/03/2011 y 74, de fecha 16/03/2007, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4°, precedente, quedan autorizados para certificar mediante los Protocolos de Análisis y/o Ensayos indicados en el Resuelvo 2°, de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.